



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00115-00

Examinado el escrito genitor de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder, deviene inconducente, toda vez que el abogado actúa por virtud de del amparo de pobreza deprecado.
- 2) Debe adecuar la clase de proceso que corresponde a la presente acción, dado que de lo narrado se desprende que se trata inicialmente de una acción de impugnación de paternidad en razón a que el actor es hijo de Gonzalo Rivera Quintero, y a este proceso acumula las pretensiones de filiación extramatrimonial y petición de herencia, por lo tanto, debe claramente precisar los demandados de cada actuación, así como los requisitos para cada demanda acorde al canon 82 ibídem.
- 3) Ha de cumplir con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., como quiera que el libelo se dirige frente a los sucesores de Laureano santos.
- 4) Los hechos debe exponerlos sin subdivisiones para la fijación del litigio, que sean relevantes para sus pedimentos, y no en apreciaciones subjetivas que no se puedan acreditar.
- 5) En cuanto a las pretensiones, de la tercera a la quinta no son propia de este trámite.

Se inadmite la demanda y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Finalmente, como de la petición allegada por la parte demandante se colige que se encuentra en las condiciones a que alude el artículo 151 del C.G.P., y otra parte no advierte el despacho obstáculo para acceder a la



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

solicitud, así como para asignarle al profesional del derecho que lo representa.

Se le concede el amparo de pobreza al señor DANIEL RIVERA GUAITERO de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 151 y ss. del C. G.P.

Téngase como su apoderado de pobreza al doctor Edgar Niño Gómez, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 91.105.512, portador de la tarjeta profesional 335.434 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA